

Inirida, 02 de agosto de 2022.

Honorable
JUZGADOS DEL CIRCUITO
La ciudad

Asunto: Acción de Tutela contra Proceso de Selección ICBF 2021

Accionante: Rogers Arley Parra Mamby

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**), Universidad de Pamplona.

Vinculados: Concursantes Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF No. 2149 de 2021.

Yo, **ROGERS ARLEY PARRA MAMBY**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. [REDACTED], acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la **CNSC** y Universidad de Pamplona en virtud de los resultados de la prueba escrita de Competencia Funcionales y Comportamentales, del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF No. 2149 de 2021, por cuanto se han vulnerado mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA e IGUALDAD.

PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales, al acceso a la carrera administrativo por meritocracia e igualdad.
2. Como consecuencia de lo anterior se proceda a ordenar nuevamente la calificación de las pruebas escritas de las competencias Funcionales y Comportamentales, del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF No. 2149 de 2021, conforme a las motivaciones de esta acción constitucional.
3. Que conforme a lo anterior se proceda nuevamente a publicar los resultados del examen, según los nuevos resultados y continuar con el trámite procedente.

PETICION ESPECIAL

Solicito comedidamente que el Juzgado de conocimiento de la presente acción constitucional verifique el contenido de las preguntas **97, 98 y 99** del examen escrito de la convocatoria del ICBF No. 2149 de 2021 de mi cuadernillo, con ello evidenciaran que se tiene una tabla de contenido en donde se expone el tipo de atención que debe tener un menor afectado, pero en ninguna parte de **mi cuadernillo**¹ se expone los tres casos que debieron ser objeto de análisis y respuesta. Lo anterior, es necesario a fin de verificar mi oposición a los resultados de esa

¹ Debe ser mi cuadernillo, porque allí fue donde observe la falencia, porque es posible que en el cuadernillo de los demás concursantes si se encuentre expuesto los tres casos echados de menos.

11

1



1



1

convocatoria. Por otro lado, solicitó que se allegue igualmente la reclamación realizada el día de las pruebas escritas, momento inicial donde expuse la falta de exhibición de esos casos objeto de análisis.

MEDIDA PROVISIONAL

A fin de evitar un perjuicio irremediable, solicito comedidamente que se ordene **suspender** el concurso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF No. 2149 de 2021 hasta tanto se resuelvan o verifique las irregularidades presentadas y se me garantice mis derechos fundamentales, esta medida se torna necesaria teniendo en cuenta que esta acción constitucional busca la re calificación de los resultados obtenidos en el examen escrito, de tal suerte que continuar con el próximo paso – lista de elegibles- no puede evacuarse hasta tanto se resuelva esta inconformidad, sobre todo porque pueden verse vulnerados mis derechos fundamentales y de los demás concursantes de este proceso de selección.

HECHOS

1. La CNSC dio a apertura al proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF No. 2149 de 2021. Conforme a ello me inscribí al cargo denominado Profesional Especializado Grado 15 Código 2028 número Opec 168328.

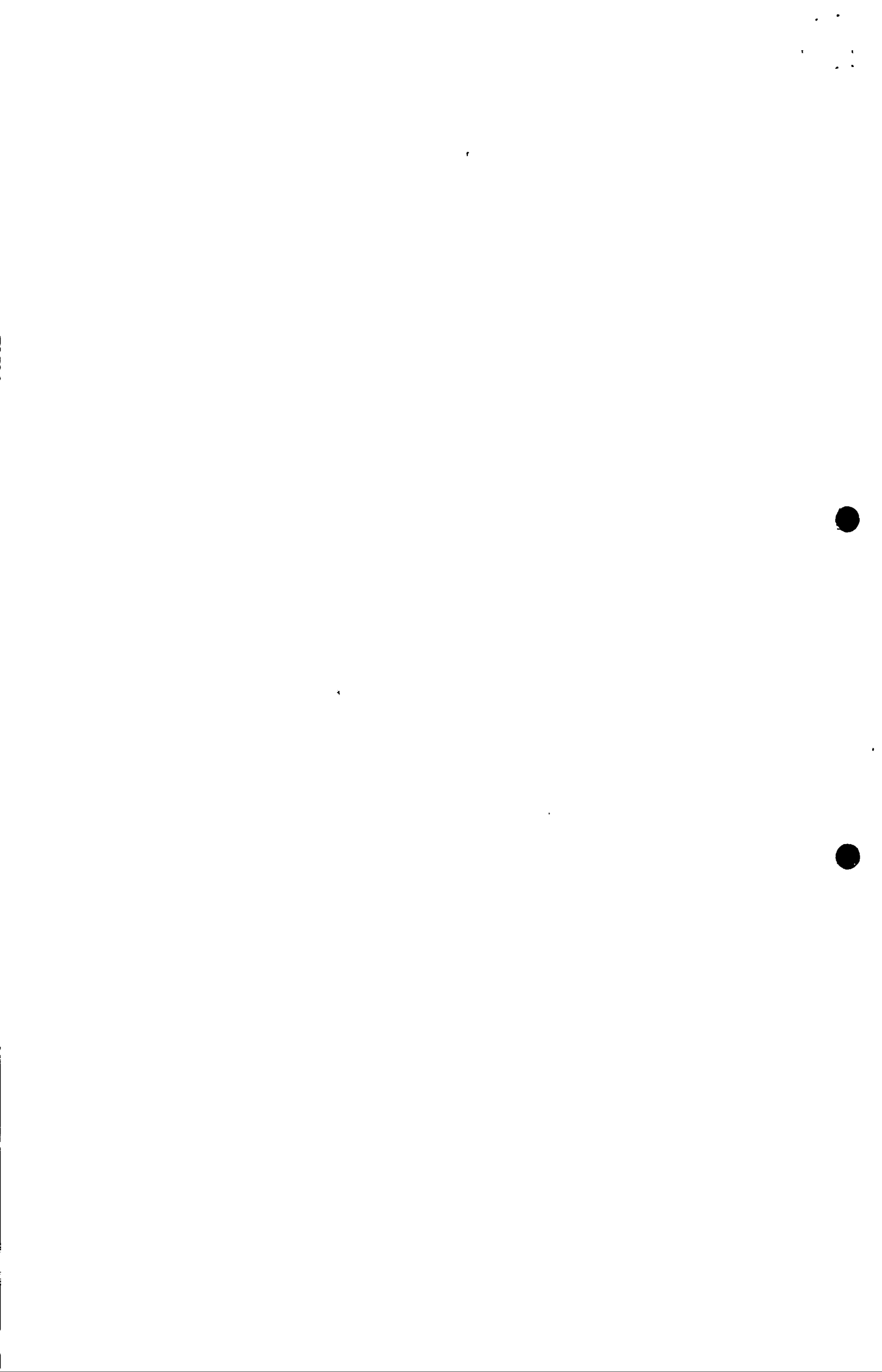
2. Luego de ser admitido en virtud al cumplimiento de los requisitos mínimos para este cargo, fui convocado para el 22 de mayo de 2022 a la aplicación de las pruebas escritas funcionales y comportamentales. En esa oportunidad a los encargados del examen mediante un formato que me presentaron les advertí de la inconsistencia de tres preguntas del examen y así se dejó constancia en dicho formato.

3. El 22 de junio de 2022, se publicaron los resultados de estas pruebas obteniendo como resultado del componente funcional 67.50 y 81.48 de las comportamentales, resultados que me permiten continuar en el proceso de selección del concurso.

4. El 17 de julio de la presente anualidad se llevó a cabo la citación al acceso al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, donde nuevamente pude evidenciar la falencia que había advertido el día del examen, esto es, que las preguntas 97,98 y 99 no podía ser contestada por la falta de exposición de los casos a evaluar.

5. Para los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, se habilitó en la plataforma de la CNSC – SIMO la posibilidad de presentar reclamaciones, en esa oportunidad presente la siguiente reclamación:

*“Cuando presenté el examen de admisión advertí que tres preguntas no podían ser contestados, así lo hice saber a los encargados del examen, por tanto, mi motivo de reclamo es saber si las preguntas **97,98 y 99** fueron excluidas de valoración, lo anterior por que las mismas no pueden ser contestadas, aquello teniendo en cuenta que señalan que debe analizarse tres casos y expone una tabla de atención de casos, sin **embargo en ninguna parte expone***



*esos tres casos, de tal suerte que no puede contestarse esas preguntas. Frente a estas preguntas **solicito que no sean tenidas en cuenta y reclamo que nuevamente se vuelva a calificar.** Igualmente solicitó que se me informe si esa situación solo se presentó en mi cuadernillo o todos los demás participantes se le presento esta misma falencia; si se presentó únicamente en mi cuadernillo solicito que esas tres preguntas sean calificadas de manera satisfactoria a mi favor, en virtud que no puede atribuirseme el error presentado. (...continua en el PDF)”*

En archivo adjunto – PDF- expuse esta inconformidad, sin embargo, según lo indicado por la CNSC este documento no pudo visualizarse y en ese escrito igualmente reclamaba que la pregunta número 1 del examen la respuesta correcta de los evaluadores no era posible, teniendo en cuenta que, por principio de legalidad, en Colombia no existe prohibición expresa para que parejas del mismo sexo adopten, sin embargo, debo indicar que mi inconformidad se centra en las tres preguntas de mi reclamación en la plataforma SIMO.

6. La CNSC en repuesta a esta reclamación (Radicado de Entrada CNSC No.: 512867073 – 512867144 **Ver Prueba 3**) el 29 de julio de 2022 sobre mi inconformidad manifestó lo siguiente:

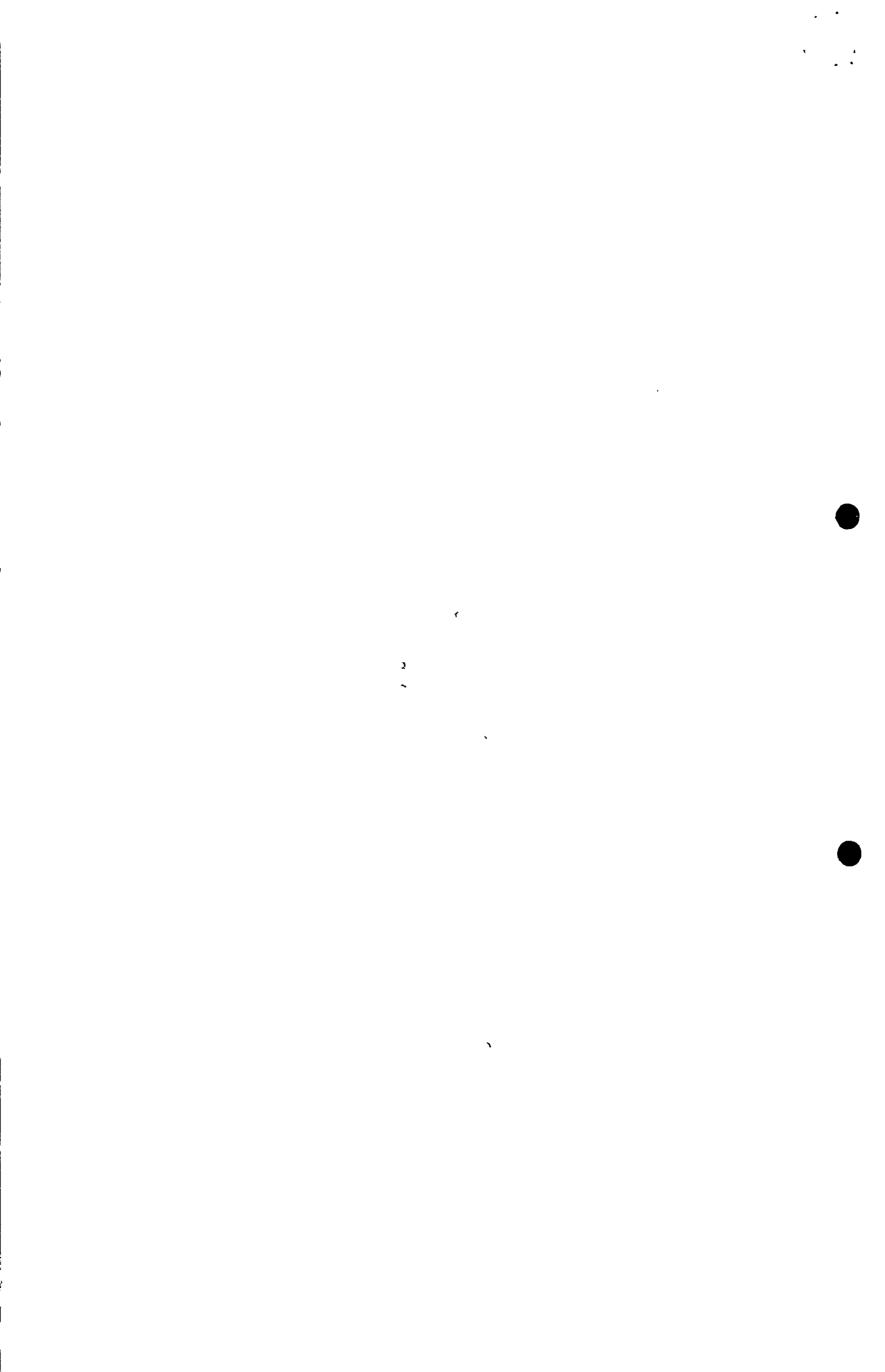
“se revisó su respectivo cuadernillo a fondo donde se encontró que los respectivos ítem se encontraban en su cuadernillo acorde a los parámetros técnicos y normativos del proceso de selección por lo tanto no pueden ser eliminados de la prueba de competencias funcionales.

Además, la Universidad de Pamplona analizó el comportamiento y ajuste del enunciado y la población frente al instrumento empleado el día de la aplicación de las pruebas. Este análisis se realizó teniendo en cuenta todos los controles previos, donde se evidencio que fueron correctamente construidos y validados en taller con los expertos temáticos y metodológicos indicados, y adicionalmente presentaron un comportamiento estadístico ajustado para la población que lo abordó y por lo tanto NO fueron eliminados de la calificación.”

Acto seguido procedieron a indicar los motivos por los cuales era correcta las respuestas de las preguntas **97,98 y 99**, es decir básicamente consideraron que estas preguntas cumplían con los estándares de las pruebas.

7. Conforme a todo lo anterior me veo forzado a presentar la presente acción de tutela, considerando que esos tres casos que exponían la respuesta de la prueba, no fueron expuestos en ningún momento, de manera que no es correcto lo afirmado por la CNSC a lo meno no, para mi cuadernillo, por ello debe recalificármese e inclusive favorablemente, toda vez que al advertir este error no di respuesta a esas tres preguntas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción e tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. En concordancia con sus decretos reglamentarios y jurisprudencia que regula la materia, se presenta esta acción de tutela.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. La Sala 1, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” porque se ha considerado que **las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos**” Negrilla por fuera del texto original.

La Corte Constitucional igualmente ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede *“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”*², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos³.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y

² Sentencia T-672 de 1998

³ Sentencia SU-961 de 1999

11



conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁴

En el presente caso con facilidad puede observarse que se cumple con los requisitos que la jurisprudencia ha expresado para que se torne procedente esta acción constitucional, aquello teniendo en cuenta que a pesar de contarse con otros medios de defensa, aquellos no son pertinentes en virtud de las características que reviste los concursos de méritos, que por su celeridad tornan relevante la figura de la tutela a fin de prevenir la vulneración de derechos fundamentales.

Con relación al requisito de inmediatez, se cumple toda vez que se ha presentado con premura esta acción constitucional, además a la fecha no se ha emitido la lista de elegibles. Conforme a todo lo anterior y teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente la presente acción constitucional.

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al Juez de instancia, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

1. Documento de identidad
2. Pantallazos de procedimiento efectuado en esta convocatoria.
3. Respuesta de la CNSC de fecha 29 de julio de 2022

Los demás medios de prueba están en cabeza de la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

Accionante:

- Rogers Arley Parra Mamby

CORREO: [REDACTED]

Accionado:

- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

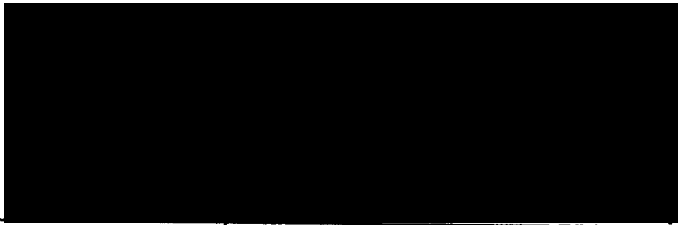
⁴ Sentencia T-175 de 1997

11




- Universidad de Pamplona.

Correo: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co



ROGERS ARLEY PARRA MAMBY

C.C No. 

11

